

**ACUERDO PLENARIO DE  
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA****JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.****EXPEDIENTE:** TEEM-JDC-009/2020**ACTOR:** ROGELIO SÁNCHEZ  
ARELLANO**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
PRESIDENTE, COMISIÓN ESPECIAL  
ELECTORAL Y SECRETARIO, DEL  
AYUNTAMIENTO DE MORELIA,  
MICHOACÁN**MAGISTRADA PONENTE:** ALMA ROSA  
BAHENA VILLALOBOS**SECRETARIO INSTRUCTOR Y  
PROYECTISTA:** EUGENIO EDUARDO  
SÁNCHEZ LÓPEZ

Morelia, Michoacán, a diez de noviembre de dos mil veinte

**Acuerdo de Pleno** por el que se tiene a las autoridades responsables dando cumplimiento a la sentencia de uno de octubre del año en curso, dictada en el juicio citado al rubro y se ordena el archivo del expediente en el que se actúa, como asunto totalmente concluido.

**GLOSARIO***Comisión Electoral*

Comisión Especial Electoral del Municipio de Morelia, Michoacán.

*Encargado del Orden de  
Peña Blanca*

Encargado del Orden del Fraccionamiento de Peña Blanca, del Municipio de Morelia, Michoacán.

<i>Ley adjetiva local</i>	Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo
<i>Ley Orgánica Municipal</i>	Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo
<i>Reglamento de Auxiliares</i>	Reglamento de Auxiliares de la Administración Pública Municipal de Morelia, Michoacán
<i>Reglamento de Sesiones y Comisiones</i>	Reglamento de Sesiones y Funcionamiento de Comisiones del Ayuntamiento de Morelia
<i>Secretario</i>	Secretario del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, en su calidad de fedatario y coordinador de la Comisión Especial Electoral del Municipio de Morelia, Michoacán.

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO.

Los hechos corresponden al año dos mil veinte, salvo excepción expresa.

**1.1 Dictado de sentencia.** En sesión pública virtual de uno de octubre, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán resolvió el juicio ciudadano **TEEM-JDC-009/2020**, por el que entre otras cuestiones, ordenó al *Secretario* y a la *Comisión Electoral*, ambos del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán emitir y aprobar la convocatoria para la elección del *Encargado del Orden de Peña Blanca*.

**1.2 Comparecencia de la Autoridad Responsable.** Por oficio **DAJ-AFE-593/2020** de veinte de octubre, signado por el *Secretario*, remitió

diversas constancias relacionadas con el cumplimiento de la sentencia en comento.

**1.3 Requerimiento a la Autoridad Responsable.** En proveído de veintitrés de octubre, se requirió al *Secretario*, para efecto que remitiera las constancias que derivaran del proceso electivo del Encargado del Orden del citado fraccionamiento.

**1.4 Cumplimiento y vista al actor.** Por acuerdo de veintinueve de octubre, se tuvo a la autoridad responsable dando cumplimiento al requerimiento de referencia y se ordenó dar vista a la parte actora con las constancias remitidas y allegadas por este Tribunal Electoral, relacionadas con el cumplimiento de la sentencia de mérito.

**1.5 Preclusión de derecho del actor.** Mediante proveído de cuatro del mes en el que se actúa, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora para manifestarse sobre las actuaciones efectuadas por las responsables en razón al cumplimiento de la sentencia en comento, lo anterior, por no haber desahogado la vista que se le formuló.

## **2. COMPETENCIA**

El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán es competente para pronunciarse sobre el cumplimiento de sus resoluciones, pues su competencia para resolver las controversias sometidas a su jurisdicción incluye también el conocimiento de las cuestiones derivadas de su ejecución, para hacer efectivo el derecho humano de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual se concluye que la jurisdicción de un tribunal no se agota con la emisión de la resolución, sino que le impone la

obligación de vigilar que sus determinaciones se cumplan, en los términos y en las condiciones que se hubieran fijado<sup>1</sup>.

Lo anterior es así, porque en un primer momento, este Tribunal Electoral conoció y resolvió la controversia formulada por Rogelio Sánchez Arellano, consistente en la omisión de diversas autoridades municipales de emitir convocatoria para la renovación del titular del *Encargado del Orden de Peña Blanca*, situación que se consideró restrictiva de los derechos político-electorales de votar y ser votado, para la elección de funcionarios municipales, otorgados a los vecinos del referido fraccionamiento<sup>2</sup>.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 60 y 64, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 4, fracción II, inciso d), 5, párrafo primero, 73, 74, inciso c) y 76, fracción III, de la *Ley adjetiva local*.

### 3. MATERIA DE CUMPLIMIENTO

En el apartado 7 de los efectos de la sentencia del juicio en el que se actúa, el Pleno del Tribunal Electoral determinó lo siguiente:

*Al resultar **fundada** la omisión reclamada a las responsables, lo procedente es ordenarles la aprobación y la emisión de la convocatoria para la elección del titular del Encargado del Orden de Peña Blanca de acuerdo con los siguientes lineamientos:*

---

<sup>1</sup> Lo anterior tiene sustento, en la tesis de jurisprudencia **24/2001**, la tercera época, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

<sup>2</sup>Lo expuesto tiene sustento en el artículo 10, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal, los que son del tenor siguiente:

**Artículo 10.** Los ciudadanos de un municipio tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

**I.** Votar y ser votados para los cargos de elección popular municipales;  
**II. a XIX.** (...)

- *Se otorga como máximo un plazo de quince días naturales al Secretario, en su calidad de coordinador de la Comisión Electoral, para que convoque y someta a la consideración de los integrantes de la citada comisión, la convocatoria de elección del referido Encargado del Orden, computados al día hábil siguiente de la notificación de la presente resolución, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 85, fracción I, 91, párrafo primero, del Reglamento de Comisiones.*
- *La convocatoria deberá de contener los requisitos establecidos en el artículo 37, del Reglamento de Auxiliares<sup>3</sup>.*
- *La elección deberá celebrarse a la brevedad posible, tomando en cuenta las circunstancias y medidas dictadas por las autoridades competentes en el contexto de la contingencia sanitaria decretada en el país, para lo cual deberán adoptarse y observarse las medidas sanitarias pertinentes<sup>4</sup>.*
- *Se ordena al Secretario remita en copias certificadas la documentación derivada de la emisión y aprobación de la convocatoria para la elección del titular del Encargado del Orden de Peña Blanca, en un plazo no mayor de tres días hábiles posteriores a su realización.*
- *En relación con la Comisión Electoral, se vincula a sus integrantes a asistir a la sesión que convoque el Secretario en su calidad de Coordinador de dicho órgano municipal, para que se discuta y, en su caso, se apruebe la convocatoria para elección del Encargado del Orden de Peña Blanca.*

De las constancias que obran autos, se advierte que las autoridades señaladas como responsables efectuaron las siguientes actuaciones:

---

<sup>3</sup>El artículo en comento es del tenor siguiente:

**Artículo 37.-** *La convocatoria deberá contener por lo menos:*

*I. En el encabezado, la invitación expresa a los ciudadanos de la jurisdicción en la que se vaya a realizar la elección, citando el tipo de elección, lugar, fecha y hora en que se vaya a llevar a cabo;*

*II. El método, forma y bases conforme a los cuales se llevará a cabo la elección, según sea el caso;*

*III. Los requisitos que deberán cubrir los aspirantes al cargo, en el caso de jefes de tenencia señalar la fecha de registro;*

*IV. En su caso, el plazo límite de registro;*

*V. Los lineamientos bajo los cuales se desarrollará la elección según corresponda;*

*VI. Las observaciones previas al proceso de elecciones;*

*VII. En su caso, el orden del día;*

*VIII. En su caso, la toma de protesta del nuevo Auxiliar; y*

*IX. Los requisitos previstos y tipo de documentación necesaria.*

<sup>4</sup>Lo expuesto tiene sustento en la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Recurso de Reconsideración **SUP-REC-032/2020**, véase el apartado 7 de las conclusiones y efectos, p. 79.

a) **Secretario**<sup>5</sup>. El ocho de octubre, convocó a reunión ordinaria a los integrantes de la *Comisión Electoral*, la cual tendría verificativo el trece de octubre, en el mismo acto les hizo de su conocimiento el orden día;

b) **Comisión Electoral**<sup>6</sup>. El trece del mes de referencia, en la Sala de Juntas de la Secretaría del Ayuntamiento, concurrieron la totalidad de integrantes de la referida Comisión, para el efecto de celebrar la reunión ordinaria a la que se les convocó, acto por el que se determinó que el proceso electivo para renovar el *Encargado del Orden de Peña Blanca*, tendría verificativo el veintidós de octubre.

Asimismo, de la convocatoria<sup>7</sup> se desprende que las autoridades responsables implementarían las siguientes medidas sanitarias:

- 1) Se establecería un filtro sanitario en la casilla respectiva, en el que se tomaría temperatura y proporcionaría gel antibacterial a los asistentes;
- 2) El uso obligatorio de cubre bocas a los asistentes y la implementación de la sana distancia, y
- 3) La asignación de un asistente electoral con la finalidad de vigilar el cumplimiento de las medidas de mérito.

De acuerdo con lo expuesto, este órgano jurisdiccional considera que la sentencia de uno de octubre debe tenerse por **cumplida** de acuerdo con lo siguiente:

---

<sup>5</sup>Véase copias certificadas del oficio **S.A./2345/DAAM/2020**, suscrito por el Secretario del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, en su calidad de fedatario y coordinador de la Comisión Especial Electoral Municipal, documental que obra en nueve tantos, dirigidos a cada uno de los integrantes de la referida Comisión y diversos funcionario del Ayuntamiento señalado, constancia que obra en fojas 143 a 151 del expediente del juicio ciudadano **TEEM-JDC-009/2020**.

<sup>6</sup>Véase copias certificadas del acta de la reunión de trabajo, el trece de octubre de la Comisión Especial Electoral Municipal de Morelia, Michoacán, constancia que corren de las fojas 154 a 159 del expediente del juicio ciudadano **TEEM-JDC-009/2020**.

<sup>7</sup>Véase copia certificada de la convocatoria de quince de octubre, por el que se convoca a elegir al *Encargado del Orden de Peña Blanca*, documental que obra en foja 160, del expediente del juicio ciudadano **TEEM-JDC-009/2020**.

Como se precisó en párrafos previos, el *Secretario* convocó a reunión de trabajo a los integrantes de la *Comisión Electoral*, como se desprende de la copia certificada del oficio **S.A./2345/DAAM/2020**, constancia a la cual se le otorga valor probatorio pleno, por tratarse de una documental pública, por haber sido emitida por una autoridad en el ejercicio de sus funciones, como se advierte de los artículos 62, párrafo segundo, de la *Ley Orgánica Municipal*; 7, fracción I, del *Reglamento de Auxiliares*, y artículo 85, fracción I, del *Reglamento de Sesiones y Comisiones*<sup>8</sup>, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, fracción III, y 22, fracción II, de la *Ley adjetiva local*.

Asimismo, se desprende que la *Comisión Electoral* celebró su reunión de trabajo, el trece de octubre, misma que tuvo verificativo dentro del plazo establecido en la sentencia de mérito (quince días naturales posteriores a la debida notificación de la sentencia en comentario<sup>9</sup>; acto en el que concurrieron la totalidad de los integrantes de la Comisión Electoral, en términos de la resolución en comentario<sup>10</sup>), mediante la cual determinaron que la celebración del proceso electivo del *Encargado del*

---

<sup>8</sup>Los artículos de referencia son del tenor siguiente:

***Ley Orgánica Municipal***

**Artículo 62.** párrafo primero (...)

*El Secretario del Ayuntamiento emitirá convocatoria para elegir a los auxiliares administrativos de cada Tenencia dentro de los 60 días posteriores a la instalación del Ayuntamiento. Una vez emitida la convocatoria, los ciudadanos interesados deberán inscribirse de acuerdo a las bases establecidas en la misma.*

párrafos tercero a sexto (...)

***Reglamento de Auxiliares***

**Artículo 7.-** *Corresponde al Ayuntamiento:*

*I. A través del Secretario del H. Ayuntamiento, emitir la Convocatoria a elección en las tenencias, comunidades y colonias que corresponda el cambio de los Auxiliares de la Administración, la cual se someterá al visto bueno de la Comisión, haciendo la difusión correspondiente en la demarcación;*

*II. a V. (...)*

***Reglamento de Sesiones y Comisiones***

**Artículo 85.-** Serán atribuciones del coordinador:

*I. Convocar a las reuniones de trabajo, presidirlas, y conducirlas, a través del auxiliar técnico en su caso;*

*II. a VII. (...)*

<sup>9</sup>El plazo de referencia transcurrió del tres al diecisiete de octubre, lo anterior es así porque la sentencia de uno de octubre fue notificada el dos del mes de referencia, como se desprende de la cédula de notificación por oficio a las responsables que obran en fojas 118 y 119 del expediente en el que se actúa.

<sup>10</sup>Véase copias certificadas de la lista de asistencia del acta de la reunión de trabajo, el trece de octubre de la Comisión Especial Electoral Municipal de Morelia, Michoacán, constancia que corren de las fojas 152 a 153 del expediente del juicio ciudadano **TEEM-JDC-009/2020**

*Orden de Peña Blanca*, se llevaría a cabo el veintidós del mes de referencia, como se desprende de las copias certificadas del acta de la trigésima tercera reunión ordinaria de la *Comisión Especial Electoral*, constancia a la que se le otorga valor probatorio pleno, por tratarse de una documental pública, toda vez que fue emitida por una autoridad municipal en el ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto en el artículo 9 fracción I, del *Reglamento de Auxiliares*<sup>11</sup>, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, fracción III, y 22, fracción II, de la *Ley adjetiva local*.

De la documental descrita, se desprende que el proceso electivo tendría verificativo el veintidós de octubre, asimismo, estableció diversas medidas sanitarias con la finalidad de evitar contagios de COVID-19, garantizar su debido desarrollo.

Por lo que respecta, a las trasuntas obligaciones, a consideración de este órgano resolutor, se debe considerar como **cumplida**, de conformidad con lo siguiente:

En relación con la fecha de celebración del proceso electivo, se advierte que se efectuó en un breve término como se estableció en la sentencia de uno de octubre; lo anterior es así, porque entre la fecha de celebración de la reunión de trabajo y el acto de referencia, transcurrió un lapso de nueve días, periodo en el cual, el *Secretario* emitió la convocatoria (quince de octubre), asimismo se procedió a la fijación de la misma en diversas vialidades correspondientes al fraccionamiento de Peña Blanca<sup>12</sup>.

---

<sup>11</sup>El artículo de referencia es del tenor siguiente:

**Artículo 9.-** *Corresponde a la Comisión:*

*I. Aprobar las convocatorias para elegir los Auxiliares de la Administración Pública Municipal;*

*II. a XII. (...)*

<sup>12</sup>Véase bitácoras de fijación de convocatoria corren de fojas 161-162, del expediente en el que se actúa.



Como ya se expuso, en la convocatoria para elección del referido Encargado del Orden se estableció como procedimiento de control sanitario, que se tomaría la temperatura a los asistentes, se les proporcionaría gel antibacterial, así como el uso obligatorio de cubre bocas; asimismo se dispuso que habría un auxiliar electoral para vigilar la implementación de las medidas sanitarias aludidas.

Por otro lado, de las actas de instalación, apertura de casilla, y cierre de casilla<sup>13</sup>, se desprende que como asistentes electorales comparecieron los ciudadanos: Adalberto Villicaña Bedolla y Víctor Hugo Aválos Guijoza, funcionarios que fueron designados por la *Comisión Electoral* lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 9, fracción III, del *Reglamento de Auxiliares*<sup>14</sup>.

De acuerdo con los elementos de prueba referidos, se concluye que las responsables implementaron las medidas sanitarias para evitar contagios de COVID-19, para el efecto de garantizar el debido desarrollo del proceso electivo en comento.

Asimismo, cabe destacar que la Magistrada ponente le dio vista a la actora por un plazo de dos días hábiles, respecto de las constancias remitidas por la responsable en relación con el cumplimiento de la sentencia de uno de octubre, misma que no fue desahogada y en consecuencia, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora a realizar alguna manifestación.<sup>15</sup>

---

<sup>13</sup>Documentales que obran en las fojas 184 y 185, del expediente **TEEM-JDC-009/2020**.

<sup>14</sup>El artículo de referencia es del tenor siguiente:

**Artículo 9.-** *Corresponde a la Comisión:*

**I. a II.**

**III.** *Nombrar a los servidores públicos que fungirán como asistentes electorales en el proceso y la jornada electoral, a propuesta del Director de Auxiliares de la Autoridad Municipal;*

**IV. a XII.** (...)

<sup>15</sup>Véase proveído de cuatro de noviembre, que obra en foja 209 del expediente **TEEM-JDC-009/2020**.

Conforme a derecho, los elementos probatorios remitidos por la responsable, generan convicción a este órgano resolutor sobre la implementación de las medidas sanitarias en el proceso electivo del *Encargado del Orden de Peña Blanca*. Lo anterior tiene sustento en el principio de la buena fe procesal, ya que tal principio, impide al juzgador desestimar elementos probatorios que le allegan las partes para acreditar sus manifestaciones, en razón de que dicho principio se apoya en la dignidad de las personas y los actos que realizan, mismos que deben ser tratados como tales, pues es la base con la que actúan las partes y solo ante la existencia de indicios contrarios a la misma, es que pueden incidir en el valor probatorio de las elementos convicción que obran en autos<sup>16</sup>.

Asimismo, el principio ontológico que refiere que *lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba*, permite al juzgador deducir hechos derivados de otros que han sido probados en juicio, en base a la experiencia general, entendida con los conocimientos que se adquieren sobre el modo en que ocurren y se perciben los fenómenos y acontecimientos en la vida cotidiana, que permite reconstruir la forma en que tuvieron lugar ciertos acontecimientos<sup>17</sup>.

Tales principios son aplicables para la emisión de la presente determinación, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, párrafo primero, y 22, fracción I, de la *Ley adjetiva local*<sup>18</sup>.

---

<sup>16</sup>Lo expuesto tiene sustento en la tesis aislada **I.3º.C.54C (10ª.)**, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, del rubro: **PRINCIPIO DE BUENA FE PROCESAL. OBLIGA A NO PREJUICIAR DE FALSA LA PRUEBA DOCUMENTAL OFRECIDA EN COPIA SIMPLE FOTOSTÁTICA**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIV, noviembre de 2012, T. 3, p. 1924.

<sup>17</sup> Lo anterior tiene sustento en lo dispuesto en la tesis aislada **1ª. XXXVI/2012 (10ª.)**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro: **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE CAJAS DE SEGURIDAD. LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL PUEDE ALCANZAR VALOR PROBATORIO PLENO ANTE LA FALTA DE PRUEBAS DIRECTAS, SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE CIERTOS REQUISITOS**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, marzo de 2012, T. 1, p. 272.

<sup>18</sup>Los artículos de referencia son del tenor siguiente:

**ARTÍCULO 3.** Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta Ley, las normas se interpretarán conforme a la Constitución General, los Instrumentos Internacionales, la Constitución Local, así como, a los criterios gramatical, sistemático y funcional, favoreciendo en

Asimismo, de las constancias remitidas por las responsables, se advierte que, el ahora promovente, participó en el proceso electivo del *Encargado del Orden de Peña Blanca*, en su calidad de vecino-elector, como se observa en el registro de electores<sup>19</sup>.

Por tales circunstancias, este órgano jurisdiccional considera que la resolución de uno de octubre desempeñó su efecto reparador, ya que el actor del juicio de referencia ejerció su derecho político-electoral de votar en el proceso electivo de los auxiliares de la administración municipal de Morelia Michoacán, como lo es la elección del *Encargado del Orden de Peña Blanca*. Por la naturaleza jurídica de la constancia de referencia, al tratarse de una documental pública, es que este Tribunal le otorga valor probatorio pleno, por haber sido emitida por una autoridad municipal en el ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto en los artículos 9 fracción V, y 10, fracción V, del *Reglamento de Auxiliares*<sup>20</sup>, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, fracción III, y 22, fracción II, de la *Ley adjetiva local*, situación, que permite a este órgano resolutor dar **por cumplida**<sup>21</sup> la

---

*todo tiempo a la persona con la protección más amplia. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho.*

párrafo segundo (...)

**ARTÍCULO 22.** *La valoración de las pruebas se sujetará a las reglas siguientes:*

**I.** *Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia; tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo;*

**II. a IV.** (...)

Párrafos segundo y tercero (...)

<sup>19</sup>Véase copias certificadas del registro de electores del fraccionamiento de Peña Blanca, obran en fojas 186 a 192 del expediente del juicio ciudadano **TEEM-JDC-009/2020**.

<sup>20</sup>Los artículos de referencia son del tenor siguiente:

**Artículo 9.-** *Corresponde a la Comisión:*

**I. a IV.** (...)

**V.** *Aprobar los modelos de acta y los formatos donde se consignen los actos de los procesos electorales;*

**VI. a XII.** *Las que le encomiende el H. Ayuntamiento.*

**Artículo 10.-** *Corresponde al Director de Auxiliares de la Autoridad Municipal:*

**I. a IV.** (...)

**V.** *Expedir y autorizar con su firma los documentos oficiales que acrediten los actos del proceso electoral, excepto los que expresamente competan a otra autoridad;*

**VI. a VII.** (...)

<sup>21</sup>Lo anterior tiene sustento en *ratio decidendi* en lo dispuesto en la tesis aislada IV.1º.A.65 A (10ª.), emitida por el Primer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Cuarto Circuito, del rubro: **CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DE AMPARO. NO SE SATISFACE PLENAMENTE CON LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE SE ESTIMÓ ILEGALMENTE DESECHADO, SINO HASTA QUE SE DICTE LA RESOLUCIÓN EN DICHO MEDIO DE**

sentencia de mérito, ya que se advierte la existencia de un cambio de situación jurídica, ya que previo a la emisión de la sentencia de uno de octubre, el actor se encontraba en la imposibilidad jurídica de ejercer su derecho político-electoral de votar.

De conformidad con lo anterior, se advierte la inexistencia de actuaciones pendientes por desahogar por parte de las autoridades responsables en relación con el cumplimiento de la sentencia de uno de octubre dictado en el juicio que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 66, fracción X, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, se ordena archivar el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Por lo expuesto y fundado se

#### 4. ACUERDA

**PRIMERO.** Se tiene por **cumplida** la sentencia dictada el uno de octubre de dos mil veinte en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano citado al rubro.

**SEGUNDO.** Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE.** **Personalmente**, al actor; **por oficio**, a las autoridades responsables y al Presidente del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, para su conocimiento; y **por estrados**, a los demás interesados; lo anterior, de conformidad con lo previsto por los numerales 37, fracciones I, II y III, 38 y 39, de la Ley adjetiva electoral; así como en los diversos

---

**IMPUGNACIÓN, EN ATENCIÓN AL DERECHO HUMANO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, noviembre de 2016, T. IV, p. 2356.

42, 44 y 47 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Así, a las doce horas del día de hoy, por unanimidad de votos, en sesión virtual lo acordaron y firmaron la Magistrada Presidenta Yurisha Andrade Morales, las Magistraturas encabezadas por Alma Rosa Bahena Villalobos, Yolanda Camacho Ochoa, José René Olivos Campos y Salvador Alejandro Pérez Contreras, la segunda en mención, en su calidad de ponente, ante la Secretaria General de Acuerdos María Antonieta Rojas Rivera, quien autoriza y da fe. Conste.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**(Rúbrica)**

**YURISHA ANDRADE MORALES**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA**

**(Rúbrica)**

**ALMA ROSA BAHENA  
VILLALOBOS**

**(Rúbrica)**

**YOLANDA CAMACHO  
OCHOA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**

**JOSÉ RENÉ OLIVOS  
CAMPOS**

**(Rúbrica)**

**SALVADOR ALEJANDRO  
PÉREZ CONTRERAS**

## SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

**MARÍA ANTONIETA ROJAS RIVERA**

La suscrita licenciada María Antonieta Rojas Rivera, Secretaria General de Acuerdos en del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 14, fracciones VII y XI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, corresponden al acuerdo emitido por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en reunión interna de diez de noviembre de dos mil veinte, dentro del juicio ciudadano identificado con la clave **TEEM-JDC-009/2020**; la cual consta de veintidós páginas, incluida la presente. Conste.